



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de terminación del proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190052100**

Observa el Despacho que la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso de la referencia, el cual fue interpuesto por **CARLOS ALBERTO VARGAS CORONADO** contra **NOHORA RUBIELA OLMOS** y **RICARDO HUMBERTO BENITO** (fls. 89 a 91 del expediente digital), en atención a lo requerido en auto anterior.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, se encuentra que esta fue suscrita por el demandante, pero se remitió desde la dirección electrónica cpuentestorres@gmail.com, la cual corresponde al correo de notificaciones judiciales de su apoderado judicial. Por lo tanto, no se puede afirmar que proviene de la voluntad inequívoca del promotor de la litis, máxime cuando tampoco se acompaña de nota de presentación personal.

Aunado, es necesario reiterar que del análisis del poder conferido al Dr. **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES**, visible entre folios 2 a 3 de expediente digital, no fue otorgada la facultad de desistir de manera expresa, razón por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se continuará con el trámite procesal, fijando fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO** allegada por la parte demandante, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5ed7339429079d478d1c406e570bd76c9f838e32f77d0d07002daa2800a69**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., viernes (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200010300**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de **TECNOPACK S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. El anterior, se envió a la dirección electrónica contabilidad0@tecnopack.com.co, registrada en el certificado de existencia y representación legal (folio 92 a 133 del expediente digital).

Así las cosas y vencido el término otorgado a la demandada **TECNOPACK S.A.S.** para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por lo tanto, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte la necesidad de **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TECNOPACK S.A.S.** y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a TECNOPACK S.A.S. y al señor JUAN CAMILO PEÑA RESTREPO, con el fin de informarle la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo, anexando copia del presente auto y link del expediente. Advirtiéndole además que deberá comparecer el representante legal de la entidad, toda vez que se solicitó interrogatorio de parte, so pena de las consecuencias del artículo 205 CGP.

CUARTO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, copia de la historia laboral consolidada de la señora LINA MARÍA GALINDO PINILLA, identificada con C.C. No. 1.022.378.506. Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd462a1306ebde178a0cff5a7a2b233c3a315829b42ee576ff1c66857633e58a**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200011400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de junio de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante entre folios 416 a 417 del expediente digital.

Ahora bien, advierte el Despacho que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 448 a 500 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** allegó memorial poder y contestación de la demanda, visible entre folios 425 a 439, 442 a 445 y 502 a 507 del expediente digital. No obstante, se tiene que el mandato judicial aportado no cumple con los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, atendiendo a que si bien se allegó copia de un mensaje de datos remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se extrae que la misma es una confirmación de que el trámite con radicado No. 210706-000849 está siendo atendido, más no expresa de manera directa que se le está otorgando poder al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J., para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se **REQUERIRÁ** a la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (05) días hábiles aporten con destino al proceso, la historia laboral actualizada del demandante **EMIRO JOSÉ BOLAÑO ROMERO**, identificado con C.C. No. 19.206.374 de Valledupar (César).

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef647aa29c1d5f809baa52a088b166d13abc0dcacd393f4f89fe5690722216**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200043600**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante tramitó en debida forma el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo No. 11 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la notificación de la presente demanda se realizó de manera posterior a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2.020, se procederá a **CITAR Y EMPLAZAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante el pasado 23 de julio de 2.021, a través de la dirección electrónica nelson.segura@protección.com.co, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

No obstante, se encuentra que este fue suscrito por el Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., quien afirma que se le ha otorgado poder por el Representante Legal de la entidad, pero no es adjuntando con el mensaje de datos. Razón por la cual, se **REQUERIRÁ** al Profesional del Derecho como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: REQUERIR al Profesional del Derecho, Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (05) días hábiles, acredite su calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, esto con la finalidad de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0860fbb1d3ff780b8ec6e3e9a8bdb582c85c0026290d9f6aa0374d5943eb9253**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000443**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de **PEOKY S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. El anterior, se envió a la dirección electrónica juan.espinosa@grimorum.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal (folio 3 a 4 del archivo No. 07 del expediente digital).

Así las cosas y vencido el término otorgado a la demandada **PEOKY S.A.S.** para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por lo tanto, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte la necesidad de **OFICIAR** a **PEOKY S.A.S.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aporte una documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PEOKY S.A.S.** y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a PEOKY S.A.S. para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, las pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:

1. *Copia del contrato de trabajo a término indefinido de fecha 29 de abril de 2.019 y otrosí modificatorio de fecha 01 de agosto de 2.019.*
2. *Copia de la hoja de vida de la señora **LELY LAURA BARAHONA VALETA** donde conste fecha de ingreso, fecha de salida, cargos ocupados, funciones, ascensos y salarios.*
3. *Copia de las afiliación y comprobantes de pago de la seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales de la señora **LELY LAURA BARAHONA VALETA** durante toda la vigencia de la relación laboral.*
4. *Copia de las nóminas de pagos desde mayo de 2.019 a enero de 2.020 de la señora **LELY LAURA BARAHONA VALETA**.*
5. *Manual de funciones de la sociedad **PEIKY S.A.S.***
6. *Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad **PEIKY S.A.S.***

A su vez, se le deberá informar la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. **Por secretaría librese y tramítese el OFICIO respectivo envíese el link del expediente** Advirtiéndole además que deberá comparecer el representante legal de la entidad, toda vez que se solicitó interrogatorio de parte, so pena de las consecuencias del artículo 205 CGP.

CUARTO: OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días alleguen con destino al proceso, copia de la historia laboral consolidada de la señora **LELY LAURA BARAHONA VALETA**, identificada con C.C. No. 1.014.167.342 de Cartagena (Bolívar). **Por secretaría librese y tramítese el OFICIO respectivo.**

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7717cae54fb46b031997de53f04813b8341f4bfb9fa4a59aa3731c088b69954**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210006100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 09 de julio de 2.021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 493 del expediente digital.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 499 a 609, 610 a 712 y 713 a 1.290, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, resulta necesario **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporten una documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se observa que si bien el apoderado de la parte actora realizó trámite de notificación personal frente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, esta se realizó de manera errónea, toda vez que no cumple con las especificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, puesto que no se allegó confirmación de entrega expedida por la entidad, con el fin de acreditar si la recepción del mensaje de datos fue positivo o negativo.

Así pues, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la confirmación de entrega referida, o realice nuevamente el trámite de notificación personal, cumpliendo con las especificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y lo señalado anteriormente.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, historia laboral consolidada y formulario de afiliación suscrito con la demandante **ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la confirmación de entrega de la notificación, o realice nuevamente el trámite de notificación personal ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumpliendo con las especificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, se le reconoce personería adjetiva al Dr. **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y L.T. No. 25.497 del C. S. de la J., conforme con la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 57 a 109 de su contestación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0832, visible entre folios 34 a 51 de su contestación.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 41 y 48 a 67 de su contestación.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141eccab0cddcafa1b782fd71026b84d59cb61e68781ebd0f39ccec9dbb91b5d**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023100**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante radicó mediante correo electrónico, solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas contra el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el **CONSORCIO TRANSENER** conformado por la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES** y **BIP TRANSPORTES S.A.S.**

Así las cosas, es necesario precisar que la solicitud se allegó el día 17 de noviembre de 2.021 a las 5:09 P.M., a través de la dirección electrónica barretolopezabogados@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el desistimiento presentado, se advierte que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2.020 por el Dr. **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ** como apoderado del señor **WILSON ESPITIA CONTRERAS**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir (fls. 9 a 11 del archivo No. 06 del expediente digital).

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a este trámite por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se aceptará el desistimiento del presente proceso conforme a lo solicitado.

Aunado, se le advierte a la parte demandante de los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P., frente a la solicitud aquí aceptada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE DAVID BARRETO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.641.147 y T.P. No. 319.443 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **WILSON ESPITIA CONTRERAS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILSON ESPITIA CONTRERAS** contra el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y el **CONSORCIO TRANSENER** conformado por la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES** y **BIP TRANSPORTES S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: **SE ADVIERTE** a la parte demandante de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a1fad0b54259f1dfbf6bf86272cdeb482d7bc68ef9e60127e3176b9fd0ef4**

Documento generado en 23/11/2021 02:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210037200

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN MANUEL PUERTA BOYE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN MANUEL PUERTA BOYE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **JUAN MANUEL PUERTA BOYE**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 12 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las entidades demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e497242bb7122d84b251b7d63b270f4fc7454e90f230dac7e2c689746c3666**
Documento generado en 23/11/2021 02:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 24 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**